

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda con escrito de subsanación para su revisión. Santiago de Cali, 13 de junio de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
Secretario

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO



SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
Catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 473/

Los señores NOLVER VARON MORALES, en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN FELIPE VARON TORRES, el señor JHOAN ESTEVAN VARON TORRES, la señora YEIMI CATALINA FONSECA PATARROYO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: NICOLLE SOFIA BARRETO FONSECA y JACOB YARED HERNANDEZ FONSECA quienes acuden a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de los señores HELMER ARIEL MUÑOZ LOPEZ (conductor) y LUIS EVELIO CARDONA MURILLO (propietario vehículo) para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones, teniendo en cuenta el escrito de subsanación presentado por su vocero judicial, conociendo facultad de escogencia de la competencia territorial, para lo cual designó en el de ocurrencia de los hechos; Candelaria, Valle del Cauca,

SE CONSIDERA

Examinada la demanda y sus anexos, correspondería, en acatamiento a las normas procedimentales correspondería verificar la confluencia o no de los requisitos formales del caso, a efectos de disponer su admisión o inadmisión; sin embargo, surtido un examen minucioso de los anexos, advierte el despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitar el asunto propuesto en la demanda bajo estudio, estructurándose una de las causales para proceder al rechazo de la misma, en la forma prevista por el inciso segundo del art. 90 del Código General del Proceso.

La conclusión anotada se sustenta en los siguientes argumentos:

La facultad de los jueces para conocer de un determinado asunto conocida como competencia, es la medida en que la jurisdicción del Estado se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes se les ha asignado la tarea de administrar pronta y efectiva justicia.

En tratándose de la competencia de los jueces del circuito en primera instancia, el art. 28 del C. G del P., establece que éstos conocerán de: "**6. En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual, es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho.**

Descendiendo al *sub lite*, se observa que en la demanda inicial, se omitió la designación de la competencia, y con el objetivo de conocer la voluntad de la parte convocante, uno de los puntos objeto de subsanación fue precisamente ese, que asignara la competencia que atribuiría a la contienda pues tenía la opción de escoger el fuero general de competencia o el territorial por la ocurrencia de los hechos, y en el escrito de subsanación expresamente ha manifestado asignar competencia territorial por lugar de ocurrencia de los hechos, Candelaria, Valle del Cauca, de manera que corresponde dar aplicación al numeral 6 del art. 28 del CGP es decir que su competencia se asignaría al Juez del Circuito de Palmira, pues Candelaria se circunscribe a ese circuito judicial y no al de Cali.

Así entonces, teniendo en cuenta las normas en cita, se reitera que esta Judicatura carece de competencia para conocer del escrito incoatorio allegado, no quedando al Juzgado otra senda de resolución, que dictaminar el rechazo de tal escrito, remitiéndolo al Juzgado Civil Circuito de Palmira, Valle del Cauca - Reparto.

En mérito de lo expuesto, esta Judicatura, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda declarativa que por intermedio de apoderado judicial instauró los señores NOLVER VARON MORALES, en nombre propio y representación de su hijo menor JUAN FELIPE VARON TORRES, el señor JHOAN ESTEVAN VARON TORRES, la señora YEIMI CATALINA FONSECA PATARROYO, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad: NICOLLE SOFIA BARRETO FONSECA y JACOB YARED HERNANDEZ FONSECA, en contra de los señores HELMER ARIEL MUÑOZ LOPEZ (conductor) y LUIS EVELIO CARDONA MURILLO (propietario vehículo).

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos a la Oficina de Reparto de la ciudad de Palmira para que

procedan a repartir la presente litis entre los Juzgados Civiles del Circuito de Palmira, Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA